

“Impacto de la contratación económica en la protección medioambiental”

Autora: **Msc. Lainiep Irina Cabrera Guerra**

Profesora de la Universidad de Granma, Cuba.

Imparte las asignaturas de derecho Administrativo y derecho Ambiental.

lcabrerag@udg.co.cu

RESUMEN

Título: “Impacto de la contratación económica en la protección medioambiental”.

Autora: MsC. Lainiep Irina Cabrera Guerra.

La realización de esta investigación ha sido motivada por la necesidad de establecer en el Ordenamiento Jurídico Cubano la responsabilidad ambiental objetiva, devenida institución eficaz en el cumplimiento tanto por las personas naturales como jurídicas del principio de Derecho Ambiental “quien contamina paga”; mediante la cual se pretende informar y además estimular el desarrollo de una conciencia y ética ambiental que se encuentre a tono con el momento histórico-concreto de Cuba.

El **problema científico** que nos hemos planteado es fundamentar a través de un análisis teórico-doctrinal y legislativo la necesidad de institucionalizar la responsabilidad ambiental en los contratos del sector empresarial en el sentido de que se incluya la misma como una institución que cree valor para las empresas.

Teniendo como objetivo general, valorar a través de un análisis teórico-doctrinal la institución de la responsabilidad ambiental, para fundamentar la necesidad de modificar los contratos en las empresas, a partir de una óptica medioambiental. Y como objetivos específicos: fundamentar las generalidades de la responsabilidad ambiental y su regulación en los instrumentos jurídicos ambientales internacionales; explicar su regulación en el Derecho Comparado y valorar a través del análisis de contratos suscritos en las empresas del Ministerio de la Construcción de Granma, la necesidad de su modificación, al incluirla como elemento que genere valor para las empresas.

El trabajo está estructurado en tres capítulos: en el primero se explican las generalidades de la responsabilidad ambiental, llegando hasta su regulación en los instrumentos ambientales internacionales. El segundo aborda la responsabilidad ambiental por medio de un análisis doctrinal y comparado. El tercero versa sobre la responsabilidad ambiental como una institución que crea valor para el sector empresarial cubano.

Utilizamos métodos de investigación jurídica como el histórico – lógico, teórico – doctrinal, jurídico – comparado, análisis exegético, y el método empírico.

INTRODUCCION

El cuidado y la protección ambiental es una de las preocupaciones mundiales que en las últimas cuatro décadas ha avanzado para convertirse en una política de conservación, cuidado y protección, tanto de los recursos naturales, como de gestión de aquellas actividades o procesos que pueden afectar al medio ambiente; y que obliga a la sociedad civil, los Estados y al sector privado a adoptar medidas destinadas para este fin.

Por la importancia que reviste el tema, nuestra investigación se titula: "La Responsabilidad Ambiental. Perspectivas en el sector empresarial" y fundamentamos la misma a partir de un análisis teórico-doctrinal de la institución de la responsabilidad ambiental, explicando sus particularidades en sentido general y delimitando los tres tipos de responsabilidad ambiental: administrativa, penal y civil, de esta última se desglosa la responsabilidad ambiental objetiva. Evidentemente fue necesario abordar la responsabilidad ambiental desde el punto de vista de su regulación en los instrumentos jurídicos ambientales internacionales y posteriormente desde la óptica del derecho comparado, donde para ello fueron analizadas leyes de diferentes países. Todo ello dio al traste a la valoración realizada a diferentes contratos del MICONS en Granma y la necesidad de su modificación con respecto a la regulación de la responsabilidad ambiental objetiva.

El **problema científico** que nos hemos planteado es fundamentar a través de un análisis teórico-doctrinal y legislativo la necesidad de institucionalizar la responsabilidad ambiental en los contratos del sector empresarial en el sentido de que se incluya la misma como una institución que cree valor para las empresas.

Para el desarrollo de la investigación se desglosó la misma en tres capítulos que se corresponden con los **objetivos específicos** siguientes: fundamentar las generalidades de la institución de la responsabilidad ambiental y su regulación en los instrumentos jurídicos ambientales internacionales; explicar la regulación de la responsabilidad ambiental en el Derecho Comparado y valorar a través del análisis de contratos económicos la necesidad de su modificación, al incluir la responsabilidad ambiental objetiva como elemento que genere valor para las empresas, partiendo de la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión. Estos objetivos responden al **objetivo general** de valorar a través de un análisis teórico-doctrinal la institución de la responsabilidad ambiental, para así fundamentar la necesidad de modificar los contratos en las empresas, a partir de una óptica medioambiental.

El tema que abordamos ha sido poco investigado, máxime cuando la responsabilidad ambiental objetiva, es una de las nuevas tendencias que se está gestando a nivel mundial, donde no es necesario que exista en el caso de las empresas el dolo o la culpa en la comisión del daño ambiental, sino que se debe responder en pos de resarcirlo, teniendo como uno de los aspectos más sobresalientes el carácter ilimitado de la responsabilidad medioambiental y para ello se obliga a reparar los daños al medio ambiente en su integridad, devolviendo los recursos naturales al

estado original en el que se encontraban antes del daño, con independencia de cuál sea la cuantía económica a la que ascienda dicha reparación. Todo lo expresado enmarca la importancia y novedad del tema objeto de la investigación. Es así que los métodos utilizados se relacionan a continuación:

Análisis lógico-referativo, teórico-doctrinal: que nos permitió desarrollar una investigación que aluda a la ordenada apropiación de conocimientos e información y permite un análisis dirigido a la obtención de información jurídica doctrinal, sobre la base del encuentro del consenso, con respecto a los diferentes tópicos que de acuerdo al tema tratamos en la investigación.

Exegético: teniendo en cuenta que para el logro de los objetivos esenciales de la investigación, se nos hizo imprescindible, el análisis minucioso y detallado de las normas donde se regula la responsabilidad ambiental.

Jurídico comparado: con la aplicación del mismo hicimos una selección de las normas a comparar para explorar las posibles soluciones que se dan en las leyes de otros países a la instrumentación de la responsabilidad ambiental objetiva.

Histórico-lógico: nos permitió realizar una investigación que muestre las particularidades de la responsabilidad ambiental a través del Derecho.

Empírico: el cual nos permitió realizar una observación indirecta a través de la técnica de revisión y análisis de documentos.

CAPÍTULO I

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. GENERALIDADES.

El Medio Ambiente es algo más que naturaleza, es un sistema interrelacionado de factores bióticos y abióticos, sociales y económicos que influyen en el proceso vital de los organismos vivos.

El reto que plantea la cuestión ambiental exige una respuesta global que hoy se articula desde el derecho. Lo ambiental es un elemento determinante en la sociedad de nuestros días.

En vistas de todo lo expuesto es plausible que la investigación se inicie definiendo varias categorías que puedan dar al traste con la conceptualización de la responsabilidad ambiental en sentido amplio y *strictu sensu*, conforme procede en Derecho. Por lo que analizaremos a continuación lo referente al medio ambiente como punto de partida de la investigación, y por la importancia que reviste el mismo, es que se hace necesaria su protección, lo que puede derivarse en la responsabilidad que en materia ambiental se debe tener en cuenta para su preservación.

1.1. Medio Ambiente y responsabilidad ambiental. Conceptualización.

El vocablo medio ambiente, proviene del latín, el sustantivo medio de médium, forma neutra, como adjetivo su raíz es medius, forma masculina; la palabra ambiente por su parte proviene del latín ambiens- ambientis y esta a su vez de ambere que se puede traducir como rodear lo que significa estar a ambos lados.

La UNESCO en 1993 definió el medio ambiente como el “sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con los cuales el hombre interactúa, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades. El Medio Ambiente debe concebirse en su totalidad, formando parte de él lo natural y lo construido, lo personal y lo colectivo, lo económico y lo sociocultural, lo ecológico, lo tecnológico y lo estético.”¹

Nuestra Ley Ambiental también establece que medio ambiente “es el sistema de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en su relación con la naturaleza, en la medida que los transforma y se adapta a ellos, en la satisfacción de sus necesidades normales”.²

Podemos decir entonces que debe considerarse como medio ambiente al espacio circundante, el lugar en que el hombre vive y desarrolla sus actividades, elementos que son la base y condición para la satisfacción de sus

¹ Breto Lores, Yuri: “La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales en el proceso económico cubano”. Pág. 7

² Ley 81 “Ley del Medio Ambiente”. Art. 8. Gaceta Oficial Extraordinaria 7, 11 de julio de 1997.

necesidades, estableciéndose una estrecha relación entre la sociedad y la naturaleza ya que cada acción que realiza el hombre sobre ella produce un efecto, que en ocasiones es negativo y atenta por ende contra la protección de la diversidad biológica.

La Ley 81 “Ley del Medio Ambiente” complementa lo establecido en la Constitución al prever la protección del medio ambiente como un deber en su Artículo 1, que regula: “La presente Ley se denomina Ley del Medio Ambiente y tiene como objeto establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país”.

La voz de responsabilidad, proviene de responder, que significa: prometer, merecer, pagar, así, responsalis significa, «el que responde», el obligado a responder de algo o de alguien, responder se encuentra estrechamente relacionado con spondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por lo cual alguien asumía una obligación.³

Por su parte la responsabilidad jurídica consiste en el deber, legalmente establecido, de asumir las consecuencias que correspondan por la realización de un hecho antijurídico (contrario al Derecho). Esa responsabilidad jurídica puede ser de diversos tipos según la rama del Derecho en que ella opere.⁴

De manera sucinta y prescindiendo de formalismos jurídicos, podemos definir el concepto de responsabilidad ambiental, como la obligación de resarcir, indemnizar, reparar el daño o el perjuicio causado o generado, como consecuencia de un acto u omisión que ha ocasionado un menoscabo o deterioro del medio ambiente.

Queda demostrado que la exigencia de la responsabilidad en materia ambiental se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del derecho al disfrute a un medio ambiente sano. Siendo así, esta es tratada en tres aristas: responsabilidad civil, penal y administrativa, teniendo como objetivo de manera general la responsabilidad ambiental, la preservación del medio ambiente. Por lo que partiremos primeramente de la importancia que reviste la responsabilidad ambiental (vista en sus tres clases) para proteger la diversidad biológica y por ende el Medio Ambiente, para ello enmarcamos la visión de la responsabilidad a partir de las materias civil, penal y administrativa; centrando nuestra investigación en la civil.

1.2 Clases de responsabilidad ambiental.

Desde el campo del las ciencias jurídicas, como anteriormente se expuso pueden surgir diferentes clases de responsabilidades, ante este supuesto en materia ambiental serían la responsabilidad administrativa por daño ambiental, la responsabilidad penal por daño ambiental y la responsabilidad civil por daño ambiental.

³ Carvajal Contreras, Máximo: “La responsabilidad en materia ambiental”. [en línea] [consultado el 5 de marzo de 2010]. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/carvajal.html>

⁴ Quirós Píres, Renén: Manual de Derecho Penal. Tomo III. Ed. “Félix Varela”. La Habana, 2005.

La responsabilidad penal ambiental se refiere a determinada acción u omisión socialmente peligrosa realizada por una persona natural o jurídica que esté prohibida por la Ley y que dicho actuar vaya en contra del medio ambiente. La civil por su parte se evidencia cuando se causa un daño en a un tercero y requiere de una indemnización este caso se hace alusión a un daño ambiental. La responsabilidad administrativa en esta materia en la que nos estamos centrando es exigida cuando se infringe un conjunto de normas contravencionales encaminadas a la protección del medio ambiente.

Clases de responsabilidad civil ambiental. a) Responsabilidad contractual, b) Responsabilidad extracontractual, c) Responsabilidad objetiva.

La responsabilidad contractual se manifiesta cuando la obligación de reparar surge para el autor del daño, en virtud de una relación jurídica preexistente, lo que indica la existencia entre el lesionante y el lesionado de un vínculo obligacional. Lo importante es que las partes estén ligadas por un nexo obligacional previo de cuyo incumplimiento surge la obligación indemnizatoria, es decir, la responsabilidad.

En la responsabilidad civil extracontractual no existe relación jurídica previa entre las partes. El vínculo entre los sujetos nace de la propia responsabilidad que surge de la violación del principio de no causar daño a otra persona. Esta emana de la comisión de un acto ilícito de naturaleza civil, requiriendo de determinados requisitos como son: el comportamiento dañoso, el nexo causal, la antijuricidad y la determinación del criterio de imputación del daño.

La responsabilidad objetiva establece una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva o por culpa. En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

De todo lo expuesto podemos concluir que la responsabilidad objetiva es uno de esos necesarios avances que requiere el derecho para reconciliarse con la ecología y que sistemas jurídicos de varios países han introducido la responsabilidad objetiva en materia ambiental para favorecer a la consecución de los objetivos de protección ambiental en vista de la dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental.

Una vez analizada la responsabilidad ambiental de manera general y vista en sus tres aristas, es pertinente hacer alusión a los diferentes tipos de instrumentos jurídicos internacionales que regula el tema de la responsabilidad ambiental en su contenido.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ANÁLISIS DOCTRINAL.

La regulación de la responsabilidad ambiental varía según sea el país del que se trate, ya que cada uno de ellos tiene en cuenta los principios rectores de su política ambiental, los cuales se ordenan a su situación específica. Se puede indicar que pese a la diversidad legislativa en materia ambiental existente en los diferentes países, la mayoría de los Estados de una manera u otra regulan este particular.

Seguidamente analizaremos diferentes leyes de algunos países como Venezuela, México, Brasil y España para percibir el tratamiento que se le da a la responsabilidad ambiental desde una visión del Derecho Comparado.

2.1 Venezuela

La Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 36, declaró el ambiente como bien jurídicamente protegido y con la promulgación de la Constitución Bolivariana en 1999, se le atribuye un rango constitucional, ya que más de 30 artículos y el preámbulo le son consagrados al tema ambiental, el capítulo VIII, denominado “De los derechos ambientales”, del título correspondiente a los “Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, donde se plantea la consagración del derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental.

El artículo 127 de de la ley antes citada establece que: es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.⁵

2.2 México

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Artículo 127 Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.

En México, al igual que el resto de la Comunidad Internacional, se comprometió a legislar en materia de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, indemnización y compensación de las víctimas de la contaminación, y para hacer posible el acceso efectivo de la ciudadanía a los tribunales que impartan justicia en materia ambiental.

En relación con lo anterior, los legisladores establecieron como principio de política ambiental mexicana: que “quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a reparar los daños que se causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”; la responsabilidad jurídica debe reconocer que los daños a los recursos naturales pueden ser irreparables, apuntando con ello la necesidad de desarrollar la legislación sustantiva y procesal relativa a la responsabilidad ambiental.

1. [Constitución](#) Política Federal

Se reconoce el medio ambiente en el ordenamiento supremo del Estado como un bien jurídico tutelado y elevado a garantía constitucional sin duda es un paso importante en la protección del medio ambiente; sin embargo, no es suficiente consagrar este principio rector sin el acompañamiento de una reestructuración integral y armonizadora de todo el marco jurídico, con políticas públicas ambientales, la cooperación interinstitucional para la protección del medio ambiente, así como la inclusión de un régimen de Responsabilidad Civil Objetivo por daños ambientales y el impulso de medidas alternativas para la reparación de daños ambientales como fondos de compensación y seguros ambientales.

2. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

La Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente en México se encuentra regulada en esta [Ley](#) por el artículo 203, el que se establece: “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente”⁶. Por tanto, este es un ordenamiento exiguo que dispone genéricamente que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen quedando obligados a su reparación, acotando que esta responsabilidad será independiente de otras sanciones que por el mismo hecho dañoso se imputen, y un término para interponer acciones de responsabilidad que resulta precario dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que pueden tardar en manifestarse; y por último, remite de manera supletoria a la legislación civil “aplicable”, con lo cual se evidencia una normativa carente de especialización en daños ambientales, y en consecuencia poco eficaz.

2.3 *Brasil*

⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) de fecha 28 de enero de 1988. Se incorporaron modificaciones publicadas en el D.O.F. de fecha 7 de enero de 2000.

Brasil es un país donde la riqueza de su medio ambiente es incalculable. No obstante, no fue hasta 1934 que se pronunció en legislar en cuanto a la protección del medio ambiente, que fue que surgió la primera ley dirigida a la temática ambiental. Existen diferentes normativas que abordan la referida materia, como: el Código Forestal, el Decreto 24646, del 17 de julio de 1934. También algunas normas del Código Penal de 1940 protegían la salud e indirectamente, el medio ambiente (art. 271, polución de agua potable).

En la década de los años sesenta fue dictado un nuevo Código Forestal, ley 4771, de 15/9/1965, una Ley de Protección de la Fauna, Ley 5197, de 3/1/1967 y el Código de Pesca, Decreto-Ley 221, de 28/2/1967.

En Brasil el modo más eficiente de protección ambiental es la indemnización civil. El Ministerio Público de la Unión (Procuraduría de la República) y el Ministerio Público de los estados ya ingresaron con miles de acciones. Los resultados han sido positivos. No hay datos estadísticos nacionales, toda vez que cada estado tiene su Ministerio Público. Pero, los tribunales constantemente juzgan pedidos y ordenan la reparación de los daños causados o el pago de la indemnización.

2.4 España

España es el país que mejor se pronuncia con respecto al tema de la responsabilidad ambiental y a la preservación del medio ambiente, en tal sentido la propia Carta Magna en su artículo 45 al “Medio ambiente y a la Calidad de vida”, establece que: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. “2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. “3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.⁷

Por lo que se hizo obligatorio formalizar mediante la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, la Ley de Responsabilidad Medioambiental la que traspone, incorporando al ordenamiento jurídico, un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que *quien contamina paga*. Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo que instituye todo un conjunto de potestades administrativas y con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la Ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede

⁷ Constitución Española Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, Artículo 45.

judicial.⁸

El proyecto de Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de “quien contamine deberá reparar el daño”, con el fin de asegurar que los daños al medio ambiente ocasionados por las actividades económicas sean reparados de manera efectiva y a costa de sus responsables, evitando que la factura de la reparación sea sufragada por los presupuestos públicos, y sin necesidad de que haya infracción ni culpa.

La ley establece además el principio de prevención para evitar que los daños medioambientales lleguen a producirse, obligando a los operadores de las actividades económicas y profesionales a que adopten todas las medidas que resulten necesarias ante un supuesto de amenaza de daño al medio ambiente, ya que otro de los objetivos es introducir en la actividad diaria de las empresas la rutina de que cuenten con el factor medioambiental como un riesgo a prevenir.⁹

El objetivo es que el causante de la contaminación, aún cuando no haya cometido ninguna infracción administrativa, se encargue de la restauración total del impacto ambiental, por lo que no se trata sólo de una mera indemnización dineraria. Así, bastará con que las autoridades señalen el origen del daño para que el responsable tenga que repararlo. Por ello, las empresas, tendrán que ser más cuidadosas y concientizarse de las posibles consecuencias de su actividad en el medio ambiente. En el caso de que no pueda realizar la reparación del daño medioambiental causado, la empresa deberá llevar a cabo medidas compensatorias, que relacionamos a continuación.

➤ Adoptar las medidas de prevención y de evitación para que el daño no se produzca. Minimizar el daño ya causado, realizando a su costa todas las acciones para limitar al mínimo las consecuencias del daño, evitando que el daño se agrave. Reparación del daño causado, sufragando su coste, “cualquiera que sea su cuantía”.

A pesar del avance que supone esta nueva Ley, algunos expertos en Derecho Ambiental y responsables de asociaciones ecologistas han criticado sus límites y posibles vacíos. En este sentido, la nueva legislación no incluye los perjuicios causados por instalaciones nucleares, fenómenos naturales y actividades de defensa nacional o seguridad internacional, el transporte de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.¹⁰

No obstante de las diversas críticas de la Ley española, Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, en nuestro criterio, la misma constituye una de las novedades legislativas más importantes de los últimos años, tanto

⁸ Fernández Muerza, Alex: “En España, quien contamine deberá reparar el daño. Ley de Responsabilidad Ambiental, con algunos “olvidos”. [en línea][consultado el 10 de abril de 2010]. Disponible en: <http://www.ecoportal.net/content/view/full/73527/>

⁹ “Ley de Responsabilidad Medioambiental”. [en línea] [consultado el 13 de abril de 2010]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Responsabilidad_Medioambiental

¹⁰ Fernández Muerza, Alex: “Ley de Responsabilidad Ambiental críticas a los límites de la nueva Ley”. [en línea] [consultado el 27 de marzo de 2010]. Disponible en: http://www.consumer.es/web/es/medio_ambiente/urbano/2007/10/22/170903.php

por lo que respecta a la protección jurídica del medio ambiente como al sistema de responsabilidad civil de las empresas. Implica la inclusión en el ordenamiento jurídico español de un nuevo régimen administrativo de responsabilidad medioambiental que pretende hacer efectivos los principios comunitarios de "prevención" y de "quien contamina paga". Este sistema obliga al responsable de un daño ambiental a devolver el recurso dañado a su estado originario, cualquiera que fuese el coste de su reparación y, en el caso de que esto no fuera posible, a realizar una reparación compensatoria en los recursos naturales sin que quepan las indemnizaciones dinerarias. Cabe destacar que la norma no sólo busca la reparación de los daños medioambientales, sino que persigue también su prevención y que éstos no se produzcan. Para la reparación de los daños ambientales, se incorpora -y ahí reside una de las principales novedades de la Ley- un régimen de responsabilidad objetiva, sin necesidad de que concurra dolo, culpa o negligencia, exigible respecto de los operadores de actividades económicas y profesionales, incluidas en el anexo III de la Ley. Se establece, asimismo, la obligación de estos operadores de disponer de un sistema de garantías financieras que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad. Uno de los aspectos más novedosos y sobresalientes de la Ley como anteriormente mencionamos es el carácter ilimitado de la responsabilidad medioambiental. Como principio, esta obliga a reparar los daños al medio ambiente en su integridad, devolviendo los recursos naturales al estado original en el que se encontraban antes del daño, y ello con independencia de cuál sea la cuantía económica a la que ascienda dicha reparación.

De los países tratados el que mejor se refiere a la materia de la responsabilidad ambiental es España pues ha sido capaz de crear la Ley de Responsabilidad Medioambiental, la cual instituye la responsabilidad ambiental en las empresas.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y CONTRATACIÓN ECONÓMICA.

Las empresas a través de sus esfuerzos socioambientales pueden obtener beneficios, a la vez que mejoran su capital reputacional, siendo la responsabilidad ambiental una oportunidad para crear valor.

La función esencial básica de una empresa es crear valor. En la actualidad no parece haber mucha discusión al respecto, si malgasta los recursos, si no es eficiente ni eficaz, si no proporciona un buen servicio, la empresa no está cumpliendo su responsabilidad, sea pública, privada o cívica. Crear valor, significa no malgastar los recursos, brindarle al consumidor un producto cuyo valor sea superior al precio y propender a la sostenibilidad del medio ambiente.

A partir de todas las prerrogativas expuestas es que nos referiremos a la acuciante necesidad de regular a la responsabilidad ambiental objetiva en los contratos que se generen entre las empresas, temática que será tratada seguidamente.

3.1 La responsabilidad ambiental objetiva y su incidencia en el sector empresarial.

En este mundo convulso que vive la humanidad se gesta la responsabilidad ambiental objetiva como una nueva tendencia de la responsabilidad civil ambiental y en tal sentido diversos autores la han definido¹¹, como es el caso de Miguel Gardetti, el que indica que la misma posee un fundamento ético y operativo, el cual por un lado, está fundado en una ética de reciprocidad y compromiso (intergeneracional) que impulsa hacia una forma distinta de gestionar, producir, consumir y relacionarse entre las empresas y su entorno. Así mismo, responde a necesidades “operativas” de los diferentes agentes públicos y privados, expresadas en la búsqueda de una mayor innovación y (Eco) eficiencia traducida en un mejor resultado en el cumplimiento de sus respectivas misiones.

En tal sentido definimos que la responsabilidad ambiental objetiva incorpora la minimización de daños o reducción de costos ambientales, posee un carácter más amplio que adiciona, la maximización de posibles beneficios ambientales con la consecuente resolución de algunos problemas ambientales y sociales de interés público (vínculo

¹¹ Revista de Ciencias Sociales v.13 n.3 Maracaibo dic. 2007 Responsabilidad ambiental: factor creador de valor agregado en las organizaciones.

que se establece entre medio ambiente y calidad de vida). Donde lo importante es resarcir el daño ambiental, devolviendo los recursos naturales a su estado original, para así cumplir con el principio de *quien contamina paga* y más aún cuando el daño al medio ambiente es irreversible.

Para solucionar la problemática planteada los directivos de las empresas tienen que relacionar directamente la responsabilidad ambiental objetiva con la creación de valor para la organización. Los desafíos globales asociados con la sustentabilidad pueden ayudar a identificar estrategias y prácticas que contribuyan a un mundo sustentable y, al mismo tiempo, crean valor para la empresa. Esto es lo que se llama “creación de valor sustentable” para la organización.

La sustentabilidad global es un concepto multidimensional complejo, que no puede ser logrado mediante una sola acción corporativa. La creación de valor sustentable implica que las empresas pueden crear valor empleando más eficientemente los recursos (o disminuyendo los niveles de consumo de los materiales que emplean) y reduciendo la contaminación asociada a sus operaciones. También, pueden crear valor operando con transparencia, responsabilidad y legitimarse ante el desarrollo de tecnologías nuevas, las cuales pueden reducir drásticamente “la huella humana” en la tierra, es decir, aplicando criterios de responsabilidad ambiental objetiva.

Valor agregado y rentabilidad de las prácticas de la responsabilidad ambiental objetiva.

La función esencial básica de una empresa es crear valor. En la actualidad no parece haber mucha discusión al respecto, si se malgastan los recursos, si no se es eficiente ni eficaz, si no se proporciona un buen servicio, la empresa no está cumpliendo su responsabilidad, sea pública, privada o cívica. Este principio es cierto dentro de cualquier sistema o ideología. A partir del principio aludido haremos referencia a lo que constituye la creación de valor para las empresas. Crear valor según Ogliastri, significa no malgastar los recursos, brindarle al consumidor un producto cuyo valor sea superior al precio y propender a la sostenibilidad. El autor mencionado también afirma que las acciones cívicas de las empresas, aún en países como los de América Latina, tienen retribuciones diversas: imagen positiva frente a los consumidores, inversionistas y gobiernos, así como ventajas para motivar, atraer y retener empleados valiosos y socialmente responsables. En tal sentido, Ferrer refiere que la responsabilidad conduce a la transparencia basada en comunicación. Es la divulgación de las acciones a partir de datos fiables lo que provoca la generación de organizaciones responsables.

De acuerdo a lo planteado existe una relación directa circular entre reputación, legitimidad y creación de valor la cual genera una espiral ascendente, es decir, la reputación de la empresa aumenta el valor de la misma y este incremento genera riqueza a la vez que favorece su reputación y consolida su legitimación ante la sociedad o interesados.

De esta manera, se vislumbra un futuro en pleno siglo XXI en el que las empresas trabajarán en el control de la contaminación, el reciclaje y la sustitución de recursos, la eficiencia de la energía y en el suministro de energía adaptado desde el punto de vista ecológico.

En estos tiempos las empresas en sus contratos toman en cuenta los efectos sociales, ambientales y económicos de

la acción empresarial integrando en ella el respeto por el medio ambiente. En tal sentido, se presentan algunas formas en que se considera pueden las organizaciones asumir el desafío ético de la responsabilidad ambiental objetiva en el mundo del “marketing”.

Formas en que las organizaciones pueden asumir la responsabilidad ambiental objetiva en el mundo del marketing.

Mediante el crecimiento de los beneficios y reducción del riesgo a través de la prevención de la contaminación. Los problemas de consumo de materias primas (materiales), residuos, y contaminación asociada con la industrialización presentan oportunidades para las empresas en lo que respecta a reducción de costos y riesgos, a través del desarrollo de habilidades y capacidades en prevención de la contaminación y eco-eficiencia. La prevención de la contaminación se focaliza en el mejoramiento de la eficiencia ambiental actual, esto es la reducción de residuos y emisiones /efluentes en las operaciones corrientes. Menor cantidad de residuos significa mejor utilización de las entradas, resultando en menores costos de materias primas y disposición de residuos.

Creando legitimidad y reputación a través de la gestión de producto. Mientras que la prevención de la contaminación está centrada en las operaciones internas, la gestión de productos se extiende más allá de las fronteras de las empresas para incluir el “ciclo de vida” del producto, desde el acceso a las materias primas hasta el uso del producto, la disposición de los productos post consumo, pasando por la logística y las operaciones. Esto ofrece la posibilidad de reducir los impactos ambientales a lo largo de toda la cadena proveedora y legitimar las operaciones, lo que aumenta la reputación de la firma provocando un incremento del valor para la organización.

Innovando aceleradamente y reposicionándose a través del uso de tecnologías limpias. El término “tecnologías limpias” no se refiere a las mejoras incrementales derivadas de la prevención de la contaminación. Son las innovaciones que sobrepasan, rápidamente y de un salto, a las rutinas y conocimientos corrientes. La rápida aparición de tecnologías perturbadoras (disruptivas) como la genómica, la bioquímica, la nanotecnología, las tecnologías de información y la energía renovable, representan oportunidades para las empresas, especialmente aquellas dependientes de recursos no renovables –combustibles fósiles y materiales tóxicos-, para reposicionar sus competencias internas alrededor de tecnologías más sustentables. Además de simplemente observar la reducción de los impactos negativos de las operaciones, las empresas procuran solucionar problemas socio-ambientales a través del desarrollo o adquisición de nuevas capacidades que están directamente relacionadas con el desafío de la sustentabilidad.

Partiendo de consideraciones relacionadas con la ética ambiental, la reputación, legitimidad empresarial y el desarrollo sustentable, se puede afirmar que la responsabilidad ambiental objetiva de las empresas aparece como un concepto innovador y necesario en este milenio, el cual está enmarcado en el contexto de la globalización y la transformación del rol del Estado y la participación ciudadana en asuntos de interés común. En ese sentido el papel de las empresas en el bienestar de las comunidades donde actúan, pasa a tener una connotación diferente, más humana, protagónica, cargada de significado social y por encima de todo mucho más consciente de la relevancia generacional de la sostenibilidad ambiental en un mundo interdependiente y de cara a las necesidades y demandas del colectivo.

Se ha de tomar en cuenta en materia de responsabilidad ambiental objetiva que aunque no se encuentra institucionalizada en nuestro ordenamiento jurídico ambiental como una de las clases de la responsabilidad civil ambiental existe la posibilidad de hacer uso de la misma a partir del Código Civil, como norma supletoria a los diferentes procedimientos, lo que no dista de ser aplicada en el procedimiento medioambiental que regula el Decreto Ley 241/2006 "Modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico". En este sentido se asevera que las demandas en este sentido podrían ampararse legalmente en lo estipulado en el artículo 83 a) y 84 del cuerpo legal mencionado que se refiere a la restitución del bien dañado, cuestión esta que se encuentra acorde con los postulados de la responsabilidad ambiental objetiva y que además sería lo beneficioso para la protección del medio ambiente, pues al ser el daño irreversible es más plausible que se restituya el bien dañado a que se fije una cuantía por el recurso que se dañó.

En los preceptos señalados del Código Civil Cubano, específicamente en el 84 se regula que "la restitución debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública", de esto se evidencia que se debe partir del concepto lesión resarcible, para determinar que recurso dañado del medio ambiente puede restituirse, es decir, debe existir un actuar antijurídico y el recurso debe poderse resarcir para darle paso a su restituir y por tanto mitigar el daño ambiental.

Es a partir de las prerrogativas planteadas que se aduce que una vez que se delimite la responsabilidad de una persona natural o jurídica en materia medioambiental las demandas se sustenten por esta vía y así se haga uso del procedimiento medioambiental que le compete a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, ya que prácticamente dicho procedimiento es letra muerta al no utilizarse.

Se hace imprescindible realizar un análisis de la responsabilidad ambiental objetiva en el sector empresarial cubano, para ello partimos de la contratación económica entre las empresas, ya que es una de las partes más vulnerables en materia de responsabilidad ambiental objetiva, al no ser regulada en estos tipos de contratos y que afecta por ende al medio ambiente y a la creación de valor agregado para la entidad. En vistas que las empresas que pertenecen al MICONS son una de las que más dañan al medio ambiente por su propio objeto social, es que tratamos la institución de la responsabilidad ambiental objetiva en dichas entidades.

3.2 Responsabilidad ambiental objetiva en el sector empresarial. Impacto de la contratación económica.

El cuidado y protección ambiental es una de las preocupaciones mundiales que en las últimas cuatro décadas ha evolucionado para convertirse en una política e conservación, cuidado y protección, tanto de los recursos naturales, como de gestión de aquellas actividades o procesos que pueden afectar al medio ambiente; y que obliga a la sociedad civil y a los Estados a adoptar medidas destinadas para este fin.

A partir de las prerrogativas anteriormente esgrimidas y basada en la planificación que existe en la economía cubana es que el sector empresarial a través de la contratación económica satisface en parte su objeto social. En el caso de

las empresas que pertenecen al MICONS en Granma fueron valorados varios de estos contratos, para delimitar si en ellos se regula lo concerniente al daño ambiental en que puedan incurrir una de las partes a la hora de ejecutar sus obligaciones.

Los contratos examinados comprenden todos los que se suscriben en la Dirección del MICONS en Granma, en este caso fueron analizados los siguientes:

1. Contrato de suministro de materiales para la construcción de producción nacional e importados para el MICONS.
2. Contrato general de ejecución de obra.
3. Contrato general de Administración de obras.
4. Contrato de Dirección Facultativa.

Tras el análisis de los aludidos contratos se vislumbra que indistintamente se encuentran como partes en los mismos la Empresa de Ingeniería y Diseño de Granma (en lo adelante ESIC) y la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Industriales No. 4, subordinadas ambas al MICONS en Granma. Sin embargo en el caso del primero de los contratos descritos, no existe en el cuerpo del mismo regulación alguna del daño ambiental en que pudieran incurrir una de las partes ya sea en el traslado o almacenaje de las mercancías y productos que se van a utilizar en la construcción de una edificación determinada; lo que evidentemente genera un riesgo ambiental que se debe determinar, ya que los materiales utilizados conllevan a la contaminación del aire, del agua, es decir, problemas ambientales acuciantes de protección en la actualidad.

En el resto de los contratos hemos de señalar que aún y cuando se expone en las obligaciones de las partes en las cláusulas de los mismos que se debe de proteger el medio ambiente y cumplir con el plan de medidas, este plan se refiere netamente a que cuando se vaya a construir una obra se ha de solicitar al CITMA la licencia ambiental. Por ende no se especifica cual sería el daño ambiental que pudiera propiciar la ejecución y administración de la obra, por tanto conductas infractoras en que pudieran incurrir una de las partes; incluso hemos de especificar que este daño puede generarse a corto, mediano y largo plazo y no sólo a una de las partes que compongan el contrato, sino también a la sociedad en general. Otro de los problemas que tienen dichos contratos es que en la fundamentación legal no se hace referencia a la Ley 81: Ley del Medio Ambiente, por ende, aunque sea una obligación de las partes proteger el Medio Ambiente las cláusulas de la contratación en las empresas del MICONS no sustentan el respaldo legal que en Cuba se le da a la temática ambiental.

La contratación en las empresas del MICONS en Granma inclusive debe de ir en correspondencia con las "Normas Básicas de la contratación": Decreto Ley 15/1979¹² y con las "Indicaciones generales de la contratación económica":

¹² Decreto- Ley No.15 "Normas básicas para los contratos económicos". Gaceta Oficial de la República. Ciudad de la Habana ,3 de julio de 1978.

Resolución 2253/2005¹³. Estas son las normas generales para la contratación, pero igualmente se debe de cumplir con las normas específicas, según el contrato de que se trate, de aquí se desprenden los Decretos 53/1979¹⁴ sobre el contrato de suministro, el 96¹⁵ y 97¹⁶ de 1981 respectivos a los contratos de ejecución y control técnico de obras. Dichos cuerpos legales se corresponden indistintamente con los contratos analizados.

Teniendo en cuenta lo estipulado en todas las disposiciones normativas expuestas anteriormente aseveramos que los contratos suscritos por las empresas del MICONS en Granma no cumplen con lo preceptuado en dichas normas, ya que el articulado de las mismas regulan que se deben especificar de forma clara y precisa todo lo concerniente a las obligaciones de las partes, con el fin de que se cumpla con el contrato y además se debe concretar la responsabilidad en que pueda incurrir una de las partes al infringir las cláusulas de los mismos. Cuestión esta que es incumplida por las mencionadas empresas al no incluir de forma precisa en el cuerpo del contrato el daño ambiental en que puedan incurrir una de las partes, es por esto que no aparece en el contrato estipulado la responsabilidad ambiental, no teniendo la parte afectada un sustento legal en qué fundar su demanda en ocasión de un daño ambiental a la misma o a la sociedad, por lo que no existe fuerza legal vinculante en dichos contratos.

Por lo que los contratos económicos y en sentido general la contratación en este materia debe ser modificada con la inclusión de los posibles daños ambientales en que puedan incurrir una de las partes tanto a corto, mediano como largo plazo y además disponer la responsabilidad ambiental en que incurra el infractor con la correspondiente sanción pecuniaria y el restablecimiento a su estado original al recurso que ha dañado, que es la responsabilidad ambiental objetiva, objeto de nuestra investigación. Que es en este sentido que se debe delimitar primeramente el responsable en causar el daño medioambiental y el tipo de responsabilidad en que ha incurrido y tener un sustento legal en el caso de la responsabilidad contractual en la parte medioambiental, pues para el contrato de ejecución de obra como para otros el CITMA debe de realizar una evaluación del impacto ambiental y hasta debe otorgar la licencia ambiental, por lo que emite un plan de medidas a cumplir por las partes en el contrato para mitigar el daño ambiental, entonces esto permite al ser expresas en el contrato discernir el responsable del daño al medio ambiente y así poder hacer uso del procedimiento medioambiental presente en nuestro ordenamiento jurídico, donde no haya que esperar que acuda un inspector del CITMA a que detecte el problema o que una persona natural realice una denuncia, ya que el daño medioambiental no puede esperar y máxime cuando en el segundo caso es una rareza

¹³ Resolución 2253/2005 del Ministerio de Economía y Planificación sobre la Contratación Económica. Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria No. 6, de 8 de junio de 2005.

¹⁴ Decreto No.53/ 1979 "Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministro". Gaceta Oficial de la República. Ciudad de La Habana, 7 de noviembre de 1979.

¹⁵ Decreto No.96/ 1981 "Reglamento de las condiciones generales del contrato de ejecución de obras". Gaceta Oficial de la República, 18 de junio de 1981.

¹⁶ Decreto No.97/1981 "Reglamento de las condiciones generales del contrato de control técnico de obras". Gaceta Oficial de la República, 18 de Junio de 1981.

que se radique una denuncia por esta causa, a no ser que le afecte directamente a la persona.

Por todo lo expuesto y como colofón expresamos que es necesario que el sector empresarial cubano y específicamente las empresas subordinadas al MICONS sean las cimeras en pos de proteger el medio ambiente, donde para ello sea incluida en las cláusulas de los contratos económicos que se suscriben los daños ambientales en que puedan incurrir las partes que compongan el mismo, la responsabilidad ambiental y con ello la sanción pecuniaria a que sería sometido el infractor de la norma jurídica ambiental, así como dar a su estado original el recurso que dañó; por tanto que sea contenida la responsabilidad ambiental objetiva, la que igualmente debe ser estipulada en la promulgación de la Ley de responsabilidad ambiental y así nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental estaría a tono con las nuevas tendencias del mundo, de regular este tipo de responsabilidad, con el afán de proteger con mayor seguridad el medio ambiente; como ya lo hace España con su nueva Ley de Responsabilidad Ambiental objetiva y en caso de México se pronuncia hoy sobre esta cuestión en un Proyecto de Ley destinado a tal efecto. Lo reseñado es una solución a una de las problemáticas medioambientales que se perciben en este mundo globalizado, con el que tenemos que contribuir para salvar la humanidad y nuestra propia especie hacia un mundo sustentable; generando valor agregado en el sector empresarial.

CONCLUSIONES

1. Algunos países como España y México se han pronunciado con la promulgación de una Ley en el caso del primero y con un Proyecto de Ley el segundo, ambos cuerpos legales regulan la responsabilidad ambiental objetiva. No obstante lo cierto es que no existe consenso en la doctrina de acogerse a este nuevo tipo de responsabilidad, por ser algo tan novedoso. En lo que existe acuerdo es en regular la responsabilidad ambiental por todos los países.
2. La responsabilidad ambiental objetiva es la llamada responsabilidad de las empresas y la que se ha de exigir en dependencia de la existencia o no de dolo o culpa, lo importante es que el infractor de la norma jurídico-ambiental y que ha efectuado el daño al Medio Ambiente debe de resarcirlo y devolver a su estado original el recurso que afectó, para así hacer cumplir el principio del Derecho Ambiental “el que contamina paga”, sobre todo basándose en que el daño ambiental es irreversible.
3. Cuba regula la responsabilidad ambiental en la Ley 81 (Ley del Medio Ambiente) y existen además varios Decretos-Leyes y Decretos que preceptúan algunas contravenciones en materia medioambiental, pero todavía no se cumple con lo regulado en los mismos, pues falta el control para proteger al medio ambiente, sobre todo en el sector empresarial, debiéndose modificar la Ley 81 en el sentido de que se incluya la responsabilidad ambiental objetiva.
4. La contratación en el sector empresarial es una muestra fehaciente que al no contener los contratos económicos que suscriben las cláusulas precisas que aborden el daño ambiental que pudiera ocasionar una de las partes del contrato y por ende la responsabilidad ambiental objetiva, no se está protegiendo el Medio Ambiente. Con esto se está dejando de dar por las empresas valor agregado que contribuya a la economía del país. Que en pos de aplicar la responsabilidad ambiental objetiva se utilice el Código Civil como norma supletoria y así se solicite la restitución del bien siempre que lo permita, partiendo del concepto de lesión resarcible.

RECOMENDACIONES

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR:

- Que se pronuncie por la modificación de una Ley 81 que incluya la responsabilidad ambiental objetiva para que se institucionalice en los contratos del sector empresarial.
-

AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN:

- Que emita una Instrucción que complemente la Resolución 2253/2005 “Indicaciones para la contratación económica”, donde se especifique que todos los contratos deben contener en una de sus cláusulas el posible daño que pueda ocasionar una de las partes al Medio Ambiente, con la responsabilidad que le atañe, incluyendo a parte de la sanción pecuniaria la devolución del recurso dañado a su estado original, es decir, la responsabilidad ambiental objetiva.

BIBLIOGRAFÍA

➤ Libros:

1. Breto Lores, Yuri: "La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales en el proceso económico cubano". Tesis de especialidad en Asesoría Jurídica, 2005.
2. Carrazana Reyna, Yuliet: "La protección penal del bien jurídico medioambiental". Trabajo de Diploma. Santiago de Cuba, 2008.
3. Colectivo de autores: Derecho Ambiental Cubano, Editorial "Félix Varela". La Habana, 2007.
4. Delgado Díaz, Carlos Jesús: Cuba Verde en busca de un modelo para la sustentabilidad en el siglo XXI. Editorial "José Martí". Ciudad de La Habana, Cuba, 1999.
7. Quirós Píres, Renén: Manual de Derecho Penal. Tomo III. Editorial "Félix Varela". La Habana, 2005.
8. Viamonte Guilbeaux, Eulalia; Ángel Fernández- Rubio Legrá; Vivian Hernández Torres: Derecho Ambiental Cubano. Editorial "Félix Varela". La Habana, 2000.
9. Valdés Díaz, Caridad del Carmen: Derecho Civil. Parte General. Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba. 2000.

➤ Legislación:

1. Constitución de la República de Cuba de 1976, reformada en el año 1992 y el 2002, La Habana, Cuba, impreso en el Combinado del Periódico Granma, Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la República, Organización de Bufetes Colectivos, 2004.
2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.
3. Ley 59 de 1987 "Código Civil", La Habana, Cuba, impreso en el Combinado del Periódico Granma, Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la República, Organización de Bufetes Colectivos, 2004.
4. Ley 81 de 1997 "Ley del Medio Ambiente". Gaceta Oficial Extraordinaria número 7 de 1997. La Habana, Cuba.
5. Decreto- Ley No.15 "Normas básicas para los contratos económicos". Gaceta Oficial de la República. Ciudad de la Habana, 3 de julio de 1978.
6. Decreto – Ley 200" De las contravenciones en materia de medio ambiente". Gaceta Oficial, Edición Ordinaria 83 del 23 de diciembre de 1999, La Habana, Cuba.
7. Decreto- Ley No.241 "Modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral". Gaceta Oficial

Ordinaria de la República. Ciudad de La Habana, 27 de septiembre del 2006.

8. Decreto No.53/ 1979 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministro”. Gaceta Oficial de la República. Ciudad de La Habana, 7 de noviembre de 1979.

9. Decreto No.96/ 1981 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de ejecución de obras”. Gaceta Oficial de la República, 18 de junio de 1981.

10. Decreto No.97/1981 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de control técnico de obras”. Gaceta Oficial de la República, 18 de Junio de 1981.

11. Resolución 2253/2005 del Ministerio de Economía y Planificación sobre la Contratación Económica. Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria No. 6, de 8 de junio de 2005.

➤ **Sitios Web:**

Carvajal Contreras, Máximo: “La responsabilidad en materia ambiental”. [en línea] [consultado el 5 de marzo de 2010]. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/carvajal.html>

Crespo Plaza, Ricardo: “La Responsabilidad Objetiva por daños ambientales”. Libro Blanco de la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea. 2000. [en línea] [consultado el 5 de febrero de 2010]. Disponible en: eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2000/com2000_0066es01.pdf

De Miguel, p.79. Tomado de Viamontes Guilbeaux Eulalia. Responsabilidad Ambiental en Cuba. <http://www.google.com.cu/>

De los Ríos, Isabel: “La responsabilidad ambiental en la legislación ambiental venezolana”. [en línea][consultado el 5 de febrero de 2010]. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/delosrios.html>

Fernández Muerza, Alex: “En España, quien contamine deberá reparar el daño. Ley de Responsabilidad Ambiental, con algunos “olvidos”. [en línea][consultado el 10 de abril de 2010]. Disponible en: <http://www.ecoportal.net/content/view/full/73527/>

Fernández Muerza, Alex: “Ley de Responsabilidad Ambiental críticas a los límites de la nueva Ley”. [en línea] [consultado el 27 de marzo de 2010]. Disponible en: http://www.consumer.es/web/es/medio_ambiente/urbano/2007/10/22/170903.php

“Ley de Responsabilidad Medioambiental”. [en línea] [consultado el 13 de abril de 2010]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Responsabilidad_Medioambiental.

Ley Orgánica del Ambiente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. [en línea] [consultado el 7 de abril de 2010]. Disponible en: www.mipunto.com

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) de fecha 28 de enero de 1988. Se incorporaron modificaciones publicadas en el D.O.F. de fecha 7 de enero

de 2000.

➤ **Otros Documentos:**

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y desarrollo, Informe de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Doc/ Conf. 151/26/Rev. 1, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992

Fernández-Rubio Legrá, Dr. Ángel: "La Convención de los Derechos del Mar y la Protección del Medio Marino". Asociación Cubana de las Naciones Unidas. Seminario sobre la Convención de los Derechos del Mar. Ministerio de la Industria Básica - febrero 8 y 9 del 2001.

Revista de Ciencias Sociales v.13 n.3 Maracaibo dic. 2007 "Responsabilidad ambiental: factor creador de valor agregado en las organizaciones".